

AUTO N. 04827

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGE EL AUTO 02090 DEL 19 DE
NOVIEMBRE DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento adelantó visita técnica los días 06 de febrero del 2014 y 28 de febrero del 2014, al establecimiento de comercio denominado **OUTLET DEL CALZADO J**, de propiedad del señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 75 – 67 Sur, localidad de Usme de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No 02566 del 19 de marzo del 2015**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de publicidad exterior visual.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02090 del 19 de noviembre de 2016**, en contra del señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.990.769, propietario del establecimiento de comercio denominado **OUTLET DEL CALZADO J**, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 75-67 Sur, localidad de Usme de esta ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No 02566 del 19 de marzo del 2015** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 13 de abril de 2018, previa remisión del citatorio para notificación personal a la dirección reportada por la cámara de comercio con radicado No. 2016EE221703 del 13 de diciembre de 2016. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2018EE113519 del 21 de mayo de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 25 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo

(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es procedente el estudio jurídico respecto a una eventual aclaración del **Auto No. 02090 del 19 de noviembre de 2016**, como quiera el mencionado Auto dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.990.769, propietario del establecimiento de comercio denominado **OUTLET DEL CALZADO J**, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 75-67 Sur, localidad de Usme de esta ciudad, como presunto responsable al incumplimiento en materia de publicidad exterior visual.

Sin embargo, verificado lo anterior, se tiene que existe un error, como quiera que la identificación correcta del señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, es la cédula de ciudadanía No. 79.907.694 y no, la cedula de ciudadanía No. 7.990.769.

Que, en consecuencia, es procedente aclarar que el documento de identidad del presunto infractor es la cedula de ciudadanía No. 79.907.694 y en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de oficio realizará la corrección del yerro en que

se incurrió en el **Auto No. 02090 del 19 de noviembre de 2016**, referente a la mención de la correcta identificación del presunto infractor.

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga a la presunta infractora, esta Dirección procederá a corregir el error de digitación, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

Que de acuerdo a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del **Auto No. 02090 del 19 de noviembre de 2016** “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR los artículos primero y segundo del **Auto No. 02090 del 19 de noviembre de 2016**, los cuales, quedaran de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.907.694, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **OUTLET DEL CALZADO J**, identificado con Matricula Mercantil No. 2164822, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida Carrera 1 No. 75-67 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, por encontrarse instalado más de un aviso de fachada de establecimiento y hallarse instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.907.694, propietario del establecimiento de comercio denominado **OUTLET DEL CALZADO J**, en la carrera 14 - 75 sur 73 p 1 y Avenida Primera No. 75-61 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar en debida forma el **Auto No. 02090 del 19 de noviembre de 2016** *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* al señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.907.694, propietario del establecimiento de comercio denominado **OUTLET DEL CALZADO J**, en la carrera 14 - 75 sur 73 p 1 y Avenida Primera No. 75-61 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS TAUTIVA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.907.694, propietario del establecimiento de comercio denominado **OUTLET DEL CALZADO J**, en la carrera 14 - 75 sur 73 p 1 y Avenida Primera No. 75-61 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Confirmar el resto del contenido del **Auto No. 02090 del 19 de noviembre de 2016**, dado que no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el mencionado auto, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2016-187**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

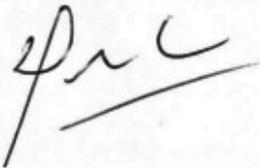
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	23/04/2023
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2023
Revisó:				
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023